

Cuernavaca, Morelos, a seis de octubre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/199/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; contra actos del **DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS**; y,

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por auto de veinte de octubre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COMISIÓN REGULADORA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A TRAVÉS DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES del citado Ayuntamiento, de quienes reclama "I.- *Se impugna la notificación realizada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por el Notificador en Funciones Rodolfo (N), de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente SDEyT/DLF/0205/04-19...* II.- *Se impugna la NULA resolución emitida por el Director de Licencias de Funcionamiento de Cuernavaca, Morelos, de fecha once de abril de dos mil diecinueve... dictada dentro del expediente SDEyT/DLF/0205/04-19... la resolución emitida por la Comisión Reguladora, mencionada dentro de la resolución de fecha once de abril de dos mil diecinueve del expediente SDEyT/DLF/0205/04-19...*"(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo; en ese auto **se negó** la suspensión solicitada.

“2021: año de la Independencia”  
TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de tres de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, autoridades demandadas en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no dio contestación dentro del término establecido para tal efecto, a las vistas ordenadas, en relación a la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.

4.- Por auto de dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de

<sup>1</sup> Nombre correcto de la Comisión demandada, señalado por la autoridad demandada foja 167 vuelta

Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Mediante auto de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas por la moral actora con su escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veinte de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las autoridades demandadas los formularon por escrito y que la moral actora no los formula por escrito, por lo que se tiene precluido su derecho por el efecto; cerrandose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal reclama la nulidad de los siguientes actos;

a) De la autoridad demandada NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reclama **la notificación realizada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, respecto del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19**, de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

b) De la autoridad demandada DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; reclama el **oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve.**

c) De la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, reclama **el dictamen emitido por este cuerpo colegiado, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, respecto de la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.



**III.-** La existencia de los actos reclamados, fue aceptada por las autoridades demandadas, al momento de contestar la demanda incoada en su contra, pero además quedó acreditado con las copias certificadas de las constancias correspondientes a la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Chamilpa, en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas<sup>2</sup>, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**IV.-** La autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

La autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a

<sup>2</sup> fojas 232-233

la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sus respectivos escritos de contestación de demanda, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente, esta última, bajo el argumento de que tales autoridades no emitieron ninguno de los actos reclamados.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que **es fundada** la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,



MORELOS, prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, bajo el argumento de que tales autoridades no emitieron ninguno de los actos reclamados.

En efecto, del artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, como se desprende del escrito inicial de demanda, la empresa actora demanda a la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señalando todos y cada uno de los integrantes que la componen, sin embargo, en términos del artículo 8 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos<sup>3</sup>, esta

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 8.-** La Comisión se integrará:

- I.- Por el Presidente Municipal, con carácter de Honorario, quien tendrá voz y voto. En caso de empate contará con voto de calidad;
- II.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentos; quién fungirá como Presidente de la Comisión y tendrá voz y voto;
- III.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Educación, con derecho a voz y voto;
- IV.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Bienestar Social, con derecho a voz y voto;
- V.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Asuntos de la Juventud, con derecho a voz y voto;
- VI.- Por el Regidor Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, con derecho a voz y voto;
- VII.- Por los miembros de la Comisión de Gobernación y Reglamentos con derecho a voz y voto;

Comisión es un órgano colegiado que emite sus determinaciones con el voto de cada uno de sus miembros, por lo que si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, es inconcuso que las autoridades SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no les asiste comparecer de manera individual, cuando las mismas están representadas por el Presidente de la referida Comisión Reguladora, mas aun cuando el acto imputado a la misma lo es el dictamen emitido por este cuerpo colegiado, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.



En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,

- 
- VIII.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Turismo con derecho a voz y voto;
  - IX.- Por el Regidor que Preside la Comisión de Derechos Humanos con derecho a voz y voto;
  - X.- Por la Secretaría de Desarrollo Económico a través del Director de Licencias de Funcionamiento, quien tendrá voz, pero no voto; y
  - XI.- Por el Secretario de Desarrollo Social del Ayuntamiento, a través del representante que designe que hará las veces de Secretario Ejecutivo de la Comisión;
  - XII.- Por el Director de Uso de Suelo, quien tendrá voz pero no voto;
- La Comisión podrá invitar a sus sesiones, a los servidores públicos del Ayuntamiento, a representantes de padres de familia, prestadores de servicios, cámaras de comercio y en general a toda aquella persona cuya opinión pueda orientar el funcionamiento de la Comisión.
- Los invitados tendrán voz, pero no voto.
- La Comisión regulará, mediante acuerdo, lo relativo a sus sesiones y a la forma de tomar sus resoluciones.
- La Comisión sesionará de manera ordinaria dos veces al mes y de manera extraordinaria cuando los asuntos así lo requieran, debiéndose convocar con anticipación a los integrantes de la misma. Las dependencias de

MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue señalado, la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Y por su parte, la autoridad demandada REGIDOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, ASUMIENDO LA REPRESENTACIÓN DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES COMO ÓRGANO COLEGIADO, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

la administración pública municipal, deberán prestar a la Comisión Reguladora el apoyo y la información que ésta les solicite, para el debido cumplimiento de sus atribuciones.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

Lo anterior es así, porque los actos reclamados en el juicio afectan el interés jurídico de la parte actora, cuando los mismos están relacionados con la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED], con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Efectivamente es así, porque el acto reclamado en el juicio a la Comisión demandada, lo es el dictamen emitido el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que tal actuación no ha sido consentida por la moral ahora inconforme.

Es **infundada** la causal prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia consistente en el juicio ante este Tribunal es improcedente es improcedente contra *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*



Esto es así, porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del dictamen que fue dictado por la Comisión demandada.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a treinta, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte inconforme señala sustancialmente lo siguiente;

**1.** Le agravia que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, no se haya hecho cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.

**2.** Se duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, sin la debida fundamentación y motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones

"2021: año de la Independencia"  
  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 A. G. A.

emitidas por las autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal actuación se transgreden en su perjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.

**3.** Aduce que le causa perjuicio el dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se presenta en un formato predeterminado, por lo que la resolución contenida en el mismo no cumple con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas.

**VII.- Son fundados pero inoperantes en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más,** los motivos de impugnación arriba citados.



Es **fundado pero inoperante** lo aducido por la parte quejosa en el **primero** de sus agravios, cuando refiere que le causa perjuicio que la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, no se haya realizado cumpliendo con las formalidades que refiere el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, cuando se omite notificar de manera personal al representante legal de la empresa actora, ya que se debió dejar un citatorio de manera previa a la notificación realizada, al no encontrar al mismo en la primera busca, para que estuviera presente en fecha y hora posteriores y así respetar su garantía de audiencia.

Al respecto, la autoridad demandada ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y FUNCIONAMIENTO Y EN REPRESENTACIÓN DEL INSPECTOR AMBOS ADSCRITOS A LA SUBSECRETARÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, señaló; *"...la notificación personal del oficio SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve, resulta legal porque fue practicado por autoridad competente y cumplió con el objeto para la cual fue expedida... informar el resultado que se obtuvo ante su planteamiento de autorización de horas extras para la tienda de conveniencia que nos ocupa..."*<sup>4</sup> (sic)

Presentando para sustentar su argumento, copia certificada de la cédula de notificación realizada a las once horas con cuarenta minutos del día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por [REDACTED] en funciones de notificador -documental ya valorada en el considerando tercero de la presente sentencia-, de la cual se desprende que la referida autoridad, entendió la diligencia con [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser encargada de tienda, quien no se identifica, plasmándose su media filiación en el razonamiento realizado por el notificador en el reverso de la referida cédula.

"2021: año de la Independencia"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

<sup>4</sup> fojas 216 vuelta-217

Efectivamente **fundado**, toda vez que el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, establece;

**ARTÍCULO 34.-** La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.

Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos...

Y de la instrumental de actuaciones no se desprende que efectivamente de manera previa a la práctica de la notificación realizada, el notificador responsable haya dejado citatorio, en el cual se haya citado al Propietario y/o representante legal de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Morelos, para que estuviera presente en fecha y hora específica y esperara al notificador, en el lugar citado, a efecto de realizarla notificación correspondiente respecto del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; sin embargo, este Tribunal considera inoperante el motivo de impugnación en análisis, cuando se hizo del conocimiento de la moral ahora quejosa, por conducto de [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser encargada de tienda.

Sin embargo, **es inoperante** cuando dicha **ilegalidad, no se traduce en un perjuicio que afecte a la moral actora, por lo que tal vicio resulta irrelevante**, pues dicha notificación cumplió con el objeto para la cual fue expedida, es decir, informar el oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto de la solicitud con registro municipal



0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas, acto que finalmente fue impugnado en la presente vía por parte de la apoderada legal de la cadena comercial quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia I 4<sup>ª</sup>A, 443 A, tomo XX, noviembre de 2004, página 1914, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO.** Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgar la oportunidad al gobernado para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido, en el caso, declarar una nulidad cuando la ratio legis es muy clara, en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones. Y es así, que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales, por supuesto, no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego entonces, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, página 106, tesis I.2o.A.268 A, de rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS."

"2021: año de la Independencia"

Por lo que **se confirma la validez de la notificación realizada por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, el día ocho de mayo de dos mil diecinueve**, respecto del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Es **inoperante** lo señalado por la parte quejosa en el **segundo** de sus agravios cuando se duele que el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, emite el oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, sin la debida fundamentación y motivación, cuando tal autoridad tenía la obligación de dar cumplimiento al contenido de los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, que establece que las sentencias deben ser claras y precisas, así como los requisitos que deben contener las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales, agrega que con tal actuación se transgreden en su perjuicio los artículos 5, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues se omite cumplir con los requisitos de validez del acto administrativo, citados en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento para el Estado de Morelos, por lo que al no ajustarse la autoridad responsable tal actuación debe declararse nula, pues los actos de autoridad que afectan a los particulares deben estar fundados y motivados.

Esto es así, ya que es el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; con el oficio impugnado, únicamente hizo del conocimiento de la moral ahora quejosa, la determinación tomada por parte de la Comisión Reguladora para la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en relación con la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]



██████████ ██████████ ██████████, respecto del horario extraordinario de 21:00 A 23:00 horas; consecuentemente, **se confirma la validez del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19**, de once de abril de dos mil diecinueve, emitido por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En contrapartida, **es fundado** lo manifestado por la parte actora en el **tercero** de sus agravios en el sentido de que el dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no se encuentra debidamente fundado y motivado, sin cumplir con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, ya que el artículo 51 del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, de las nueve a las veintitrés horas, resultando que el numeral 23 del mismo ordenamiento, establece que son giros de bajo impacto, las tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio, circunstancia que no es analizada de manera fundada y motivada por la responsable al negar la autorización solicitada, por lo que la Comisión demandada, no está facultada para limitar el horario establecido en la fracción III del referido artículo 51 citado, cuando dicho precepto establece un rango de operación de las nueve a las veintitrés horas.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, **la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso**, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; **siendo**

"2021: año de la Independencia"  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 SALA

necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Resultando que, en el Dictamen impugnado en el presente asunto, la Comisión demandada, resuelve de manera dogmática la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, sin establecer de manera fundada y motivada, los motivos y fundamentos por los cuales le niega la ampliación de horario solicitado, es decir, incumple con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, dejando en estado de indefensión a la moral solicitante al no establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales niega la autorización solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve que como se desprende de la copia de la Licencia de Funcionamiento, con registro municipal número 0001110154, correspondiente al ejercicio dos mil veinte, expedida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con razón social [REDACTED] con domicilio ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, el giro de tal negociación lo es la compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar, en esta tesitura, el artículo 23<sup>5</sup> del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que **son giros de bajo impacto**, las tiendas de autoservicio, de

<sup>5</sup> **ARTÍCULO \*23.-** Las licencias de funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes, se expedirán en cualquiera de los siguientes giros:

...  
C).- De bajo Impacto:

...  
VI.- Tiendas de autoservicio, de conveniencia, abarrotes, tendajones y similares.- Establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio;

conveniencia, abarrotes, tendajones y similares; es decir, establecimientos que venden al público bebidas alcohólicas en envase cerrado, como actividad integrante de otro giro o servicio; y por su parte el numeral 51<sup>6</sup> del mismo ordenamiento, **autoriza como horario para los giros clasificados como de bajo impacto, el horario comprendido de las nueve a las veintitrés horas**, luego, si la ampliación de horario solicitada por la empresa quejosa lo es de las veintiuna a las veintitrés horas, y tal ampliación no trasgrede el horario establecido en el artículo 51 arriba citado, la autoridad demandada debe resolver de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa.

Por todo lo expuesto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"*, se declara la **nulidad del dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, respecto de la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED] [REDACTED], localizado en calle [REDACTED] [REDACTED], en Cuernavaca, Morelos, respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas.

Para el **efecto** de que la autoridad demandada, **emita otro**, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de

en estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas con contenido alcohólico no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 51.-** En todo caso, se observarán como rango máximo de funcionamiento los siguientes:

III.- Para los giros clasificados como de Bajo Impacto, de las 09:00 a las 23:00 Horas.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
PARA SALA

claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa y autorice un horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por todos los miembros que conforman la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.<sup>7</sup>**

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios

---

<sup>7</sup> IUS Registro No. 172,605.



para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra las autoridades demandadas SECRETARIO DE BIENESTAR SOCIAL Y VALORES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados pero inoperantes en una parte, inoperantes en otra, pero fundados en otra más**, los agravios expuestos por [REDACTED], por conducto de su apoderada legal Cecilia Teresa Sánchez Salgado, conforme a las aseveraciones expuestas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **confirma la validez** de la notificación realizada el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, por el NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respecto del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19.

**QUINTO.-** Se **confirma la validez** del oficio número SDEyT/DLF/0205/04-19, de once de abril de dos mil diecinueve, emitido

por el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

**SEXTO.-** Se **declara la nulidad** del dictamen emitido por la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en sesión realizada a las once horas con cero minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, respecto de la solicitud con registro municipal 0001110154, a nombre de [REDACTED] con el giro actual de "Compra, venta de abarrotes, cerveza, vinos y licores en botella cerrada para llevar" con denominación [REDACTED], localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto del horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, para **efecto** de que la autoridad demandada, emita otro, debidamente fundado y motivado, cumpliendo con los principios de claridad, exhaustividad y congruencia, que toda resolución de autoridad debe contener, en donde resuelva de manera positiva la petición de ampliación de horario presentada por la empresa quejosa y autorice un horario extraordinario veintiuno a veintitrés horas, dictamen que deberá ser suscrito por todos los miembros que conforman la COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.



**SEPTIMO.-** Se **concede** a la autoridad demandada COMISIÓN REGULADORA PARA LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**OCTAVO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2021: año de la Independencia"  
 TJA  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 DEL ESTADO DE MORELOS  
 5<sup>TA</sup> SALA

**MAGISTRADO**

**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/199/2020, promovido por [REDACTED] por conducto de su apoderada legal [REDACTED]; contra actos del DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno.

